

ORDENANZA NÚMERO 6
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aprobación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del citado Real Decreto legislativo 2/2004, el Ayuntamiento de Paniza, en sesión celebrada el 28 de julio de 2021, acordó modificar inicialmente el texto de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. El hecho imponible viene determinado por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

Art. 3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o entidades locales, que estando sujeta al impuesto vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus

aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tiene la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Art. 5. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE, TIPO, CUOTA Y DEVENGO

Art. 6. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Art. 7. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Art. 8. El tipo de gravamen del impuesto es del 2%.

Art. 9. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Art. 10. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta tomando como base imponible el presupuesto de ejecución material. En cualquier otro caso, la base imponible será determinada por el técnico que designe la corporación o por la declaración del interesado, que será susceptible de ser cotejada en cualquier momento que fije el Ayuntamiento.

Art. 11. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real invertido, que vendrá determinado por la certificación final que expida la dirección de obra de las mismas, o, en su defecto, el determinado por la comprobación municipal, el Ayuntamiento formalizará la liquidación definitiva tomando como base imponible dicho coste real, y reintegrará o exigirá, según proceda, al sujeto pasivo las diferencias que se deriven de dicho acto.

Art. 12. El Ayuntamiento practicará la liquidación del impuesto de oficio.

Art. 13. En materia de gestión, liquidación, inspección, recaudación y régimen de infracciones y sanciones, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con respecto a todos aquellos puntos que no se regulen en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, así como el resto de leyes del Estado aplicables a la materia.

A vertical grey bar on the left side of the page contains the text 'BOPZ' written vertically. The 'Z' is at the top in a dark grey, bold, sans-serif font. Below it, the letters 'O', 'P', and 'B' are stacked vertically in a white, bold, sans-serif font.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Art. 14. Dicha Ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión de 28 de julio de 2021 y, habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición pública sin haber sido objeto de reclamación alguna, ha quedado elevada a definitiva.

Art. 15. La presente Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.